

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SALA ORAL 2

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL |
| DEMANDADO: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICADO: | 500012333000-2022-00153-00 |

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹, interpuesto por el apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO CONFIVAL, contra el auto del 18 de agosto de 2022², por medio del cual rechazó la demanda ejecutiva por caducidad.

II. AUTO RECURRIDO

En atención al reparto del proceso, la Sala dispuso, mediante auto del 18 de agosto de 2022, rechazar la demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido, solicitando reponer el auto objeto de debate y se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Sostiene el recurrente que el término para contabilizar la caducidad no puede ser tomado por los términos previstos por el CPACA, en primer lugar porque el Tribunal ordenó dar cumplimiento a la providencia en los términos del artículo 177 del CCA, por lo que la Nación -Fiscalía General de la Nación tuvo dieciocho (18)

¹ Archivo SAMAI:
16_500012333000202200153001AGREGARMEMORIA20220829160844_TCDescargaTotalItem1330928435937090
75

² Archivo SAMAI:
14_500012333000202200153001AUTORECHAZADE20220822214411_TCDescargaTotalItem133092843660633409

meses para hacer el pago a los beneficiarios, periodo durante el cual no se recibió ningún pago; y en segundo lugar, porque no puede aislarse de la aplicación de la norma, el régimen de causación de intereses con el plazo que tiene la oportunidad para pagar, y que necesariamente se refiere a la ejecutabilidad del título.

- **Traslado del recurso**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 2 de Septiembre de 2022³.

Ahora, dentro del término de traslado de tres (3) días, establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, las partes guardaron silencio respecto del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. De la normatividad aplicable al proceso ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011 regula lo pertinente al proceso administrativo y de lo contencioso administrativo; sin embargo, pese a que en algunos artículos se disponen aspectos puntuales relacionados con el proceso ejecutivo, no es esta la normativa concreta respecto de este trámite; por ello, en aplicación de la remisión expresa que hiciera su artículo 306 frente a aspectos no regulados, en concordancia con el 299, es claro que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa “frente a lo no previsto” debe regirse por el Código General del Proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en un proceso ejecutivo consideró⁴:

«[...] 73. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 señaló que, en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil⁵, norma que regulaba de manera expresa el trámite del proceso ejecutivo...»

(...)

³ Archivo SAMAI:

17_500012333000202200153001ENVIODENOTIFI20220902131629_TCDescargaTotalItem133092843557367180

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto interlocutorio del 29 de agosto de 2019. Radicado 13001-23-31-000-2002-00860-02(1851-2019). Ejecutante: Jorge Andrés Álvarez Arroyave, Ejecutado: Fondo de Transportes y Tránsito de Bolívar en Liquidación

⁵ Hoy Código General del Proceso

75. Significa lo anterior que la normatividad del Código General del Proceso es supletiva y a ella se acude por integración normativa cuando en la Ley 1437 de 2011 no se encuentra disposición que regule el asunto. Entonces, como en esta ley no existe procedimiento para tramitar el proceso ejecutivo es obligatorio aplicar las normas de la referida codificación en los aspectos compatibles teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

76. El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

77. Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

78. Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencia, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

79. En consecuencia, el proceso ejecutivo deberá desarrollarse hasta su finalización atendiendo las normas del Código General del Proceso incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla preoalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo.

(...)

81. En resumen, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mantuvo en líneas generales, la asignación del conocimiento para la ejecución cuando el título lo constituye una sentencia proferida por esta jurisdicción, precisó cuáles son los documentos que tienen el carácter de títulos ejecutivos y remitió en lo referente al procedimiento al Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto Procesal Contencioso, el cual señaló que, para los aspectos no contemplados en dicho régimen, se debe seguir el procedimiento

ordinario, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.”

De acuerdo con lo expuesto, la remisión del artículo 306 del CPACA exige la aplicación integral del estatuto procesal general. Sin embargo, aquellas disposiciones que se encuentran reguladas de forma especial en la Ley 1437 de 2011, indubitadamente deben ser aplicadas.

Entonces, en virtud de las anteriores reglas jurisprudenciales, la Sala estudiará la oportunidad y procedencia del recurso de reposición incoado por la ejecutada.

2. De la procedencia y oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechaza la demanda por caducidad.

El primer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el CGP dispone en el inciso tercero del artículo 318, lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
(...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...). (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, cabe señalar que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las providencias son notificadas por medios electrónicos, por consiguiente, resulta pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. “

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición en subsidio apelación resulta procedente en el presente asunto, toda vez que fue interpuesto y sustentado por la entidad ejecutante el día 29 de agosto de 2022⁶, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, la cual se realizó el 24 de agosto de 2022⁷, atendiendo lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en virtud de lo cual, se tiene como oportunamente presentado.

En tal virtud, la Sala procederá a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

3. Caso concreto.

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO CONFIVAL, contra el auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual rechazó el mandamiento de pago por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido, solicitando reponer el auto objeto de debate y se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Sostiene el recurrente que el término para contabilizar la caducidad no puede ser tomado por los términos previstos por el CPACA. En primer lugar, porque el Tribunal ordenó dar cumplimiento a la providencia en los términos del artículo 177 del C.C.A. por lo que la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tuvo dieciocho (18) meses para hacer el pago a los beneficiarios, periodo durante el cual no se recibió ningún pago. Y, en segundo lugar, porque no puede aislarse de la aplicación de la norma, el régimen de causación de intereses con el plazo que

⁶ Archivo SAMAI:

16_500012333000202200153001AGREGARMEMORIA20220829160844_TCDescargaTotalItem133092843593709075

⁷ Archivo SAMAI:

15_500012333000202200153001ENVIODENOTIFINOTIFICACI20220824084304_TCDescargaTotalItem133092843628216525

tiene la oportunidad para pagar, y que necesariamente se refiere a la ejecutabilidad del título.

Argumenta el apoderado que en el escenario de contabilizar los 18 meses después de la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo, y según lo expuesto en el recurso de reposición en subsidio apelación el termino debería contarse a partir de los 18 meses después de su ejecutoria.

Ahora bien, en la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022⁸, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta dispuso unificar los criterios sobre la manera como deben liquidarse los intereses moratorios en procesos dónde la sentencia que dio origen al título se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984 -CCA, pero la causación de los mismos inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA. Al respecto, indicó:

“De tal manera, que por aplicación del principio de inescindibilidad normativa, al aplicarse las normas de una u otra codificación a la causación de intereses, también deben extenderse las mismas a la aplicación del plazo para presentar la cuenta de cobro, dependiendo de si se trata de procesos iniciados con CCA o con CPACA. Es decir, i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, cuya sentencia también se dictó antes y cuya sentencia se dicta después, deberán atender el plazo de dieciocho (18) meses consagrado en el artículo 177 del CCA para que la obligación se entienda exigible y; ii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y, la sentencia se dicta conforme al mismo, deberán atender el plazo de diez (10) meses de que trata el artículo 195 del CPACA, para que la obligación se entienda exigible.

En ese sentido, la Sala en pleno rectifica la postura asumida en sentencia del 07 de marzo de 2019, en la que adoptó la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 1° de diciembre de 2017, que avaló la posición asumida por la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014 para, en su lugar, acoger los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento del 02 de marzo de 2022, lo que deviene también de la circunstancia dada por la recomposición de la sala plena de este Tribunal, ante la reciente incorporación de dos nuevos Magistrados y la adopción prevalente del principio de inescindibilidad normativa, atrás invocado.”

Así las cosas, la Sala precisa que de acuerdo con la nueva postura acogida por esta Corporación, citada en precedencia, el término de caducidad de la acción ejecutiva debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de los diez (18) meses que tiene la entidad para pagar las condenas y/o las conciliaciones aprobadas, como quiera que el proceso en el cual se profirió la condena objeto de ejecución se tramitó antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento

⁸file:///C:/Users/CASA/Downloads/50001333300820150001201_HERM_EJE_MESR_UGPP_SENT._2DA_I NSTANCIA_(SALA_PLENA)[1]%20(1).pdf

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 -; no obstante, haberse proferido sentencia condenatoria el 20 de abril de 2014, aprobado y ejecutoriado -20 de enero de 2015- el acuerdo conciliatorio por parte del Tribunal Administrativo del Meta en vigencia del CPACA.

También, advierte la Sala que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos prevista en el Decreto 564 del 15 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual estableció en el artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Así mismo, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020⁹ determinó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, estableciendo un plan de normalización para continuar prestando el servicio de justicia, es decir, los términos judiciales se suspendieron por un término de 3 meses y 12 días.

Determinado lo anterior, encuentra la Sala que el auto que aprobó la conciliación de la condena proferida en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por parte del Tribunal Administrativo del Meta, quedó ejecutoriado el 20 de enero de 2015, es decir, que los dieciocho (18) meses para hacer exigible la obligación transcurrieron entre el 21 de enero de 2015 y el 21 de julio de 2016. A partir de esta data, el ejecutante contaba con cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, que en principio era hasta el 21 de julio de 2021, de conformidad con el literal k) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

⁹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11581.pdf

Ahora, para la fecha de entrada en vigencia la suspensión de términos por la pandemia prevista en el Decreto 564 de 2020, a la parte ejecutante le restaba 16 meses 5 días para que operara la caducidad.

De igual manera se encuentra que, según el acta de reparto, la demanda fue repartida el 17 de junio de 2022, sin embargo, de la trazabilidad realizada por el Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, en providencia del 19 de mayo de 2022, se puede constatar que la demanda fue presentada el 15 de octubre de 2021.

Entonces, al reanudarse el término el 1 de julio de 2020, el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 2 de noviembre de 2021, por lo que estima la Sala de decisión que la demanda fue presentada oportunamente, teniendo en cuenta que fue presentada el 15 de octubre de 2021. Así las cosas, se puede concluir que la obligación es exigible por vía ejecutiva, pues la demanda se presentó dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, la Sala encuentra procedente reponer el auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se había rechazado la demanda ejecutiva por caducidad.

En este punto, es del caso precisar que, a pesar que la providencia que resuelve sobre el mandamiento de pago es de ponente, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA; esta colegiatura estima pertinente, por economía procesal, pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que se está reponiendo la decisión que rechazó el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se analizará si la demanda cumple con los demás requisitos para librar el mandamiento ejecutivo.

4. Del cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo.

4.1 Antecedentes

La parte ejecutante – titular por cesión de derechos -, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante la ejecutada), para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

“1. En favor de la fiduciaria central S.A como vocera del patrimonio autónomo CONFIVAL, por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$215.821.675,31), equivalentes al 100% del capital del acuerdo conciliatorio objeto de la ejecución, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos.

2. En favor de la fiduciaria central S.A como vocera del patrimonio autónomo CONFIVAL, por el 100% de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, hasta la fecha en que se libre mandamiento de pago.

3. En favor de los ejecutantes, el pago de los intereses moratorios causados sobre la sumas anteriormente mencionadas, conforme los artículos 176 y 177 del CCA, desde el día siguiente del auto que libra mandamiento de pago, hasta la fecha en que se profiera auto que apruebe la liquidación el crédito o las reliquidaciones a que hubieren lugar, y desde entonces hasta el momento en que se encuentre el dinero en la cuenta bancaria de los ejecutantes a su disposición, conforme los valores y porcentajes atrás solicitados.

Como fundamentos fácticos de la demanda la parte accionante relató los siguientes hechos:

Adujo que este Tribunal por medio de la sentencia del 29 de abril de 2014, profirió sentencia de primera instancia, conciliada el 27 de agosto y 1 de octubre de 2014 y aprobada el 7 de octubre del mismo año, dentro de la acción de reparación directa instaurada por el señor Guillermo Cañaverl y otros, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Guillermo Cañaverl por el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2005, y el 21 de octubre de 2005.

En la providencia mencionada anteriormente, este Tribunal condenó a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Daño a la vida en relación: La suma de TREINTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 S.M.L.M.V) a la fecha de esta sentencia o cuando se haga efectiva.
- Perjuicios morales:

| Nombre del demandante | Relación | Perjuicios Morales |
|------------------------------------|-----------------|--------------------|
| Guillermo Cañaverl Hernández | Víctima directa | 40 SMLMV |
| Martín Guillermo Cañaverl | Padre | 40 SMLMV |
| Susana Hernández Ramos | Madre | 40 SMLMV |
| Nancy Montoya Cruz | Esposa | 40 SMLMV |
| Gisella Melissa Cañaverl Montoya | Hija | 40 SMLMV |
| Stefanny Makleidy Cañaverl Montoya | Hija | 40 SMLMV |
| Vanessa Alexandra Cañaverl Montoya | Hija | 40 SMLMV |
| Liney Karina Cañaverl Montoya | Hija | 40 SMLMV |
| Helen Rocío Cañaverl Hernández | Hermana | 20 SMLMV |
| Jimmy Arley Cañaverl Hernández | Hermano | 20 SMLMV |

| | | |
|------------------------------------|---------|----------|
| Héctor Asmed Cañaverl Hernández | Hermano | 20 SMLMV |
| Sonia Esperanza Cañaverl Hernández | Hermana | 20 SMLMV |
| Nancy Cañaverl Hernández | Hermana | 20 SMLMV |
| Edwin Andrés Cañaverl Hernández | Hermano | 20 SMLMV |

- Perjuicios materiales:

| Nombre | Relación | Lucro Cesante |
|-------------------------------|-----------------|----------------|
| Guillermo Cañaverl Hernández. | Víctima directa | \$2'813.036,28 |

Señaló que, el día 01 de octubre de 2014, se celebró la audiencia de conciliación en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio del pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales, en el concepto del lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto del 07 de octubre de 2014, aprobó la conciliación del 27 de agosto y 01 de octubre de 2014, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 20 de enero de 2015.

Expresó que, mediante comunicaciones 20156110349552 del 25 de marzo de 2015, 20176110781642 del 01 de agosto de 2017, 20176111066002 del 04 de octubre de 2017; fue radicada la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada.

Indicó que, el 28 de agosto de 2017, fue suscrito un contrato de cesión de créditos entre los cedentes y el Doctor Oscar Alirio Sánchez Vélez, representante legal de S&S INVESTMENT S.A.S, en calidad de CESIONARIO, quien adquirió la totalidad de los derechos económico derivados del acuerdo conciliatorio del 01 de octubre de 2014.

El 04 de octubre de 2017, entre el Doctor Oscar Alirio Sánchez Vélez, representante legal de S&S INVESTMENT S.A.S, en condición de cedente y el Doctor Luis Eduardo Martínez Martínez, representante legal de CONFIVAL S.A.S, se celebró contrato de cesión del 100% de los derechos de crédito derivados del acuerdo conciliatorio del 01 de octubre de 2014.

En comunicación No. 20171500070801 del 07 de noviembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación asignó turno para pago con fecha del 18 de octubre de 2017. El 08 de noviembre de 2017, mediante comunicación No. 20176111150402, se notificó a la Fiscalía General de la Nación respecto de los contratos de cesión de créditos celebrados.

El 22 de noviembre de 2017, con oficio No. 2017500074421, la Fiscalía General de la Nación aceptó las cesiones de derechos que le fueron notificadas el 08 de noviembre. El 26 de diciembre de 2018, se celebró contrato de cesión de derechos entre Luis

Eduardo Martínez Martínez, en su calidad de representante legal de CONFIVAL S.A.S. (cedente) y el Señor RAMÓN DE JESÚS ARELLANO BARRIOS (cesionario) en calidad de representante legal de Promotora de Inversiones y Estructuradores de Negocios, respecto del 100% de los derechos de crédito derivados del acuerdo conciliatorio del 01 de octubre de 2014.

El 26 de diciembre de 2018, entre el representante legal de Promotora de Inversiones y Estructuradores de Negocios, en calidad de cedente, y el Señor Carlos Mauricio Roldán Muñoz, en calidad de representante legal de Fiduciaria Central, sociedad fiduciaria, como vocera del Patrimonio Autónomo CONFIVAL, se celebró contrato de cesión de derechos de crédito, respecto del 100% de los derechos de crédito derivados del acuerdo conciliatorio del 01 de octubre de 2014.

El 22 de marzo de 2019, con oficio No. 20191500018501, la Fiscalía General de la Nación aceptó la cesión del 100% de los derechos de crédito derivados del acuerdo conciliatorio del 27 de agosto y el 01 de octubre de 2014, a favor de CONFIVAL S.A.S y de está a favor de Promotora de Inversiones y Estructuradores de Negocios y, por último, de está a favor de Fiduciaria Central, sociedad fiduciaria, como vocera del Patrimonio Autónomo CONFIVAL.

Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes¹⁰:

- a. Poder otorgado por Carlos Mauricio Roldan, en calidad de representante legal de FIDUCIARIA CENTRAL, sociedad fiduciaria que actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL 2, a la abogada Zulma Paola Ruíz Osorio, para actuar en el proceso de la referencia.
- b. Certificado de la situación actual de la entidad FIDUCIARIA CENTRAL SA – FIDUCENTRAL S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Registro único tributario expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- d. Copia de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2014 por este Tribunal Administrativo, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios de daño a la vida en relación, morales y materiales.

¹⁰ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2

- e. Copia del acta de conciliación celebrada el 27 de agosto y 1 de octubre de 2014, así como la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 7 de octubre de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo del Meta.
- f. Copia de la providencia proferida el 15 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, que adicionó unos nombres en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio por parte por el Tribunal Administrativo del Meta.
- g. Copia de la constancia secretarial del 24 de febrero de 2015 sobre la expedición de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las actas de conciliación expedidas el 27 de agosto y 1 de octubre de 2014, así como de la providencia del 7 de octubre de 2014 que aprobó el acuerdo conciliatorio, en la que se certificó que tales providencias quedaron ejecutoriadas el **20 de enero de 2015**.
- h. Igualmente, aportó copia de la sentencia de primera instancia proferida 29 de abril de 2014 y del auto de fecha 15 de diciembre de 2016 mediante el cual se corrigió el ordinal primero de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio.
- i. Copia de los requerimientos de pago de la obligación contenida en las mencionadas providencias, efectuados por el abogado Camilo Ernesto Rey Forero, mediante radicados No. 20156110349552 del 25 de marzo de 2015; 20176110781642 del 1 de agosto de 2017 y 20176111066002 del 4 de octubre de 2017.
- j. Copia del oficio No. 201771500070801 del 7 de noviembre de 2017 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se asignó el respectivo turno conciliaciones con fecha 18 de octubre 2017, por haberse aportado al expediente administrativo de pago, la documentación dirigida al cumplimiento del crédito judicial a favor de Guillermo Cañaveral Hernández y otros.
- k. Copia de los poderes especiales para ceder derechos de crédito de la sentencia otorgados por los demandantes y beneficiarios, dirigidos a la Policía Nacional.
- l. Copia de los contratos de cesión de crédito derivados de la sentencia judicial en el proceso de reparación directa radicado No. 500012331000-2009-00063-00 entre Guillermo Cañaveral Hernández y otros, a través de apoderado, y S&S INVESTMENST SAS y de S&S INVESTMENST SAS a CONFIVAL SAS del 4 de octubre de 2017.

- m. Copia del oficio No. 20171500074421 del 22 de noviembre de 2017 de la Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, dirigido al señor Luis Eduardo Martínez Martínez, en su calidad de Representante Legal Suplente de CONFIVAL SAS, mediante el cual le informa que se reconoce como titular y beneficiario de los derechos del (100%) del monto total de la condena.
- n. Copia de los contratos de cesión de Crédito derivados de sentencia judicial en el proceso de reparación directa radicado No. 500012331000-2009-00063-00 entre CONFIVAL SAS y la PROMOTORA DE INVERSIONES Y ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS SAS, del 26 de octubre de 2018 y de PROMOTORA DE INVERSIONES Y ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS SAS a favor de FIDUCIARIA CENTRAL SA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL del 26 de diciembre de 2018.
- o. Copia del oficio No. 201915000018501 del 22 de marzo de 2019 de la Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, dirigido al señor Carlos Mauricio Roldan Muñoz, en su calidad de Representante Legal Fiduciaria Central SA, mediante el cual le informa que se reconoce como titular de los derechos derivados del crédito judicial reconocido a favor de Guillermo Cañaverall Hernández en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo CONFIVAL.

II. CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento, mientras que el complejo se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que en las ejecuciones

de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016¹¹.

El Título Ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Los numerales 1° y 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A., consagran que las sentencias de condena por sumas dinerarias proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado sobre los requisitos del título ejecutivo ha señalado que¹²:

“44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”¹³ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

12 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

13 El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹⁴.

45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él¹⁵.

46. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia¹⁶.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial, el acta de audiencia por medio de la cual se concilió la sentencia y el auto que aprobó dicha conciliación, que según la parte ejecutante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y la providencia a través de la cual fue aprobada la conciliación judicial y su constancia de ejecutoria.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse

Caso concreto.

En el *sub judice* se aporta como título base de ejecución copia autenticada con constancia de ejecutoria de: *i)* de las actas de conciliación realizadas el 27 de agosto

¹⁴ *ib.*

¹⁵ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

y el 1 de octubre de 2014¹⁷, *ii*) la providencia del 7 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta mediante el cual aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes¹⁸; *iii*) copia de la providencia proferida el 15 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, que adicionaron como parte demandante a las menores GISELA MELISSA, STEFANNY MAKLEIDY, VANESA ALEXANDRA y LINEY KARINA CAÑAVERAL MONTOYA en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio expedido por el Tribunal Administrativo del Meta¹⁹, *iv*) copia de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2014 por este Tribunal Administrativo, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios de daño a la vida en relación, morales y materiales²⁰; y, *v*) la constancia secretarial del 24 de febrero de 2015 sobre la expedición de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las actas de conciliación expedidas el 27 de agosto y 1 de octubre de 2014, así como de la providencia del 7 de octubre de 2014 que aprobó el acuerdo conciliatorio en la que se certificó que tales providencias quedaron ejecutoriadas el **20 de enero de 2015**²¹. Todo lo anterior, dictado dentro del proceso de Reparación Directa que adelantaron los señores GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ y NANCY MONTOYA CRUZ en nombre propio y en representación de los menores GISELA MELISSA CAÑAVERAL MONTOYA, STEFANNY MAKLEIDY CAÑAVERAL MONTOYA, VANESA ALEXANDRA CAÑAVERAL MONTOYA y LINEY KARINA CAÑAVERAL MONTOYA, MARTÍN GUILLERMO CAÑAVERAL AGUDELO, HELEN ROCIO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, SUSANA HERNÁNDEZ RAMOS, JIMY ARLEY CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, HECTOR ASMETH CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, SONIA ESPERANZA CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, NANCY CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, EDWIN ANDRÉS CAÑAVERAL HERNÁNDEZ.

Así mismo, obra en el expediente copia de los contratos de cesión²² total de derechos de crédito derivados de la conciliación de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Meta entre GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ Y NANCY MONTOYA CRUZ en nombre propio y en representación de los menores GISELA MELISSA CAÑAVERAL MONTOYA, STEFANNY MAKLEIDY CAÑAVERAL MONTOYA, VANESA ALEXANDRA CAÑAVERAL MONTOYA y LINEY KARINA CAÑAVERAL MONTOYA, MARTÍN GUILLERMO CAÑAVERAL AGUDELO, HELEN ROCIO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, SUSANA HERNÁNDEZ RAMOS, JIMY ARLEY CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, HECTOR ASMETH CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, SONIA ESPERANZA CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, NANCY CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, EDWIN ANDRÉS CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, a través de apoderado, y la firma S&S

¹⁷ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 - pag. 55 a 58

¹⁸ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 - pag.59 a 66

¹⁹ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag. 67

²⁰ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 Pag. 22

²¹ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag. 66

²² Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag. 118 a 132

INVESTMENST SAS del 28 de agosto de 2017 y de S&S INVESTMENST SAS a CONFIVAL SAS del 4 de octubre de 2017²³. Posteriormente, de entre CONFIVAL SAS y la PROMOTORA DE INVERSIONES Y ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS SAS, del 26 de diciembre de 2018²⁴ y de PROMOTORA DE INVERSIONES Y ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS SAS a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL del 26 de diciembre de 2018.

Copia del oficio No. 20171500074421 del 22 de noviembre de 2017²⁵ de la Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, dirigido al señor Luis Eduardo Martínez Martínez, en su calidad de Representante Legal Suplente de CONFIVAL SAS, mediante el cual le informa que se reconoce como titular y beneficiario de los derechos del (100%) del monto total de la condena y copia del oficio No. 201915000018501 del 22 de marzo de 2019²⁶ de la Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, dirigido al señor Carlos Mauricio Roldan Muñoz, en su calidad de Representante Legal Fiduciaria Central SA, mediante el cual le informa que se reconoce como titular de los derechos derivados del crédito judicial reconocido a favor de Guillermo Cañaverall Hernández en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo CONFIVAL.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte considerativa y resolutive de las mencionadas providencias, como se observa a continuación:

En la parte resolutive de la sentencia del 29 de abril de 2014²⁷ proferida por este Tribunal Administrativo, se indicó:

***“PRIMERO: DECLARASE** administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad, de que fue objeto el señor GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ por el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2005 al 21 de octubre de 2005, conforme a lo expresado en las consideraciones de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDÉNESE** a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar al señor GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.347.038 de Villavicencio, las siguientes sumas de dinero:*

²³ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag. 134 a 148

²⁴ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag 157 a 185

²⁵ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag. 152

²⁶ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag. 167

²⁷ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag. 52 y 53

- a) *Daño a la vida en relación: La suma de TREINTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 S.M.L.M.V) a la fecha de esta sentencia o cuando se haga efectiva.*
- b) *Por concepto de perjuicios morales a la suma de:*

| | | |
|--|------------------------|-----------------|
| <i>Guillermo Cañaverál Hernández</i> | <i>Víctima directa</i> | <i>40 SMLMV</i> |
| <i>Martín Guillermo Cañaverál</i> | <i>Padre</i> | <i>40 SMLMV</i> |
| <i>Susana Hernández Ramos</i> | <i>Madre</i> | <i>40 SMLMV</i> |
| <i>Nancy Montoya Cruz</i> | <i>Esposa</i> | <i>40 SMLMV</i> |
| <i>Gisella Melissa Cañaverál Montoya</i> | <i>Hija</i> | <i>40 SMLMV</i> |
| <i>Stefanny Makleidy Cañaverál Montoya</i> | <i>Hija</i> | <i>40 SMLMV</i> |
| <i>Vanessa Alexandra Cañaverál Montoya</i> | <i>Hija</i> | <i>40 SMLMV</i> |
| <i>Liney Karina Cañaverál Montoya</i> | <i>Hija</i> | <i>40 SMLMV</i> |
| <i>Helen Rocío Cañaverál Hernández</i> | <i>Hermana</i> | <i>20 SMLMV</i> |
| <i>Jimmy Arley Cañaverál Hernández</i> | <i>Hermano</i> | <i>20 SMLMV</i> |
| <i>Héctor Asmed Cañaverál Hernández</i> | <i>Hermano</i> | <i>20 SMLMV</i> |
| <i>Sonia Esperanza Cañaverál Hernández</i> | <i>Hermana</i> | <i>20 SMLMV</i> |
| <i>Nancy Cañaverál Hernández</i> | <i>Hermana</i> | <i>20 SMLMV</i> |
| <i>Edwin Andrés Cañaverál Hernández</i> | <i>Hermano</i> | <i>20 SMLMV</i> |

- c) *Por concepto de Lucro Cesante la suma de \$2.813.036.28*

TERCERO: *NIÉGUENSE las demás pretensiones.*

CUARTO: *(...)*

QUINTO: *Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo*

(...)”.

De acuerdo con las actas de audiencia de conciliación realizadas el 27 de agosto y el 1 de octubre de 2014, cuyo acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante providencia del 7 de octubre de 2014 y corregida el 15 de diciembre de 2016 por Tribunal Administrativo el Meta, las partes acordaron:

“Conforme a la sesión celebrada el 26 de agosto de la corriente anualidad por el comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación quien en decisión unánime de sus miembros propone el pago del 70% del valor total de la condena excluyéndose de los perjuicios materiales en el concepto del lucro cesante el 25% de prestaciones sociales...”

En la providencia del 7 de octubre de 2014, esta Corporación aprobó el acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, SONIA ESPERANZA CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, EDWIN ANDRÉS CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, HELEN ROCIO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, JIMY ARLEY CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, NANCY CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, HECTOR ASMETH CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, MARTÍN GUILLERMO CAÑAVERAL AGUDELO, SUSANA HERNÁNDEZ RAMOS, NANCY MONTOYA CRUZ, entre GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ y NANCY MONTOYA CRUZ, representados por judicialmente por su apoderado el Dr. CAMILO ERNESTO REY FORERO y la Fiscalía General de la Nación, en audiencia realizada el 27 de agosto y 01 de octubre de 2014 la cual hace tránsito a cosa juzgada y da por terminado el presente proceso.”

La anterior providencia fue aclarada por esta misma Corporación, en el sentido de adicionar los nombres de las menores GISELA MELISSA CAÑAVERAL MONTOYA, STEFANNY MAKLEIDY CAÑAVERAL MONTOYA, VANESA ALEXANDRA CAÑAVERAL MONTOYA y LINEY KARINA CAÑAVERAL MONTOYA.

En ese orden de ideas, se aportaron formalmente los documentos que conforman el título ejecutivo (obligación emanada de una decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos), y con los sustanciales (contiene una obligación clara expresa y exigible); con relación a las precisas ordenes consignadas en la parte resolutive de las mentadas providencias.

Establecido lo anterior, y una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

No obstante, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, “*debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales*”²⁸.

En consecuencia, a continuación, se realizará la liquidación del capital efectivamente adeudado, pero sin intereses, sin embargo, se advierte que, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, mismos que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que más adelante serán definidos.

28 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

CAPITAL ADEUDADO

Se efectúa la liquidación conforme a lo ordenado en la providencia del 7 de octubre de 2014, corregida el 15 de diciembre de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta aprobó el acuerdo conciliatorio propuesto por la Fiscalía General de la Nación el 27 de agosto y 1 de octubre de 2014, conforme al SMMLV para el día **20 de enero de 2015**, fecha en la cual quedaron ejecutoriadas: SMMLV 2015 = \$ 644,350.00. Decreto 2731 de 2014.

- PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

| NOMBRE | 100 % DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN LAS SENTENCIAS | | 70 % DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDO EN LA SENTENCIA Y AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN | |
|------------------------------|---|---------------|---|---------------|
| | SMMLV | VALOR | SMMLV | VALOR |
| Guillermo Cañaverl Hernández | 35 | \$ 22.552.250 | 24,5 | \$ 15.786.575 |

PERJUICIOS MORALES

| NOMBRE | 100 % DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN LAS SENTENCIAS | | 70 % DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDO EN LA SENTENCIA Y AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN | |
|------------------------------------|---|---------------|---|-----------------------|
| | SMMLV | VALOR | SMMLV | VALOR |
| Guillermo Cañaverl Hernández | 40 | \$ 25.774.000 | 28 | \$ 18.041.800 |
| Martín Guillermo Cañaverl | 40 | \$ 25.774.000 | 28 | \$ 18.041.800 |
| Susana Hernández Ramos | 40 | \$ 25.774.000 | 28 | \$ 18.041.800 |
| Nancy Montoya Cruz | 40 | \$ 25.774.000 | 28 | \$ 18.041.800 |
| Gisella Melissa Cañaverl Montoya | 40 | \$ 25.774.000 | 28 | \$ 18.041.800 |
| Stefanny Makleidy Cañaverl Montoya | 40 | \$ 25.774.000 | 28 | \$ 18.041.800 |
| Vanessa Alexandra Cañaverl Montoya | 40 | \$ 25.774.000 | 28 | \$ 18.041.800 |
| Liney Karina Cañaverl Montoya | 40 | \$ 25.774.000 | 28 | \$ 18.041.800 |
| Helen Rocío Cañaverl Hernández | 20 | \$ 12.887.000 | 14 | \$ 9.020.900 |
| Jimmy Arley Cañaverl Hernández | 20 | \$ 12.887.000 | 14 | \$ 9.020.900 |
| Héctor Asmed Cañaverl Hernández | 20 | \$ 12.887.000 | 14 | \$ 9.020.900 |
| Sonia Esperanza Cañaverl Hernández | 20 | \$ 12.887.000 | 14 | \$ 9.020.900 |
| Nancy Cañaverl Hernández | 20 | \$ 12.887.000 | 14 | \$ 9.020.900 |
| Edwin Andrés Cañaverl Hernández | 20 | \$ 12.887.000 | 14 | \$ 9.020.900 |
| TOTAL | | | | \$ 198.459.800 |

- PERJUICIOS MATERIALES

| NOMBRE | 100 % DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA | 70 % DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN LA S AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (RESTÁNDOLE EL 25%) | |
|------------------------------|---|--|--------------|
| | LUCRO CESANTE | 25% MENOS | VALOR |
| Guillermo Cañaverl Hernández | 2.813.036,28 | 2.250.429,00 | \$ 1.575.300 |

Por lo anterior, no cabe duda que la obligación emerge tanto clara, por su inteligibilidad, como expresa, porque obra en los documentos atrás referidos.

De otro lado, sobre la exigibilidad de la obligación, conforme lo establecido en el título ejecutivo, tenemos que el pago se sujetó a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA. Pues bien, en este último aparecen dos reglas que el acreedor debe cumplir para que pueda exigir la ejecución de la obligación, y una regla sobre los intereses que se generan:

- (i) El plazo fijado en dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia;
- (ii) Presentar la documentación correspondiente ante la entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, so pena que cese la causación de intereses hasta cuando la presente en debida forma;
- (iii) Desde la ejecutoria se generan intereses comerciales moratorios.

En tal virtud, en el *sub examine*, se tiene que la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio ocurrió el **20 de enero de 2015**, según la constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta. De manera que los 18 meses para poder ejecutar la obligación contenida en este título ejecutivo vencieron el 21 de julio de 2016, y conforme se concluyó en precedencia la demanda ejecutiva se presentó de manera oportuna.

Respecto a la condición de presentar la cuenta de cobro con sus anexos ante la entidad, se encuentra acreditada con la copia aportada de los oficios presentados por la parte ejecutante, a través del apoderado ante la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, el 24 de marzo de 2014²⁹, el 01 de agosto de 2017³⁰ y el 04 de octubre de 2017³¹ ante los cuales la ejecutada dio respuesta con el oficio No. 201771500070801 del 7 de noviembre de 2017 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en donde comunicó al apoderado de la parte demandante que se había asignado el turno conciliaciones con fecha 18 de octubre 2017, por haberse aportado al expediente administrativo de pago, la documentación dirigida al cumplimiento del crédito judicial a favor de Guillermo Cañaverl Hernández y otros.

²⁹ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag. 69

³⁰ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag. 73

³¹ Archivo SAMAI: 5_RADICACIONDEPROCESO_20220015 300TRAZAB(.pdf) NroActua 2 pag. 75

Lo anterior, se corrobora con los oficios No. 20171500074421 del 22 de noviembre de 2017 y No. 20191500018501 del 22 de marzo de 2019, suscritos por la Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales comunicó, además de la aceptación de la cesión del crédito, que el 17 de octubre de 2017 se cumplió con la totalidad de los requisitos para la asignación de turno dentro del listado de conciliaciones.

En efecto, como la documentación completa se presentó con posterioridad a los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, los intereses moratorios empezaron a causarse en dos momentos así: Desde el día siguiente de la ejecutoria de la decisión, es decir, el 21 de enero de 2015 hasta 6 meses después, 21 de julio de 2015, momento a partir del cual se suspendieron conforme a lo indicado en el artículo 177 del C.C.A. y se reanudaron a partir del 18 de octubre de 2017, como quiera que es hasta el 17 de octubre de 2017 que se completó la documentación para el pago de la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

De manera que el mandamiento de pago se libraré por el monto total de **\$215.821.675.00**, por concepto de capital adeudado, valor discriminado en las sumas liquidadas para cada uno de los ejecutantes, y también por los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles conforme se indicó anteriormente hasta la cancelación de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se tiene que, recientemente en sentencia del 10 de noviembre de 2022³², la Sala Plena de esta corporación rectificó la postura asumida en sentencia del 07 de marzo de 2019³³ sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia.

Así las cosas, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta unificó el criterio en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, determinando que: *“deberán tenerse en cuenta las normas bajo las cuales se tramitó el proceso que dio origen al título ejecutivo, así: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del artículo 308 ibídem; ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después,*

³² Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 10 de noviembre de 2022. Radicación número: 500013333 008 2015 00012 01

³³ Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 ibídem; y, iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y, la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al artículo 195 del CPACA.

En efecto, en el caso bajo examen, tenemos que a la sentencia de primera instancia del 29 de abril de 2014 conciliada en audiencias del 27 de agosto y 1 de octubre de 2014 y el auto que aprobó la conciliación se profirió el 7 de octubre de 2014, también se observa que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, por consiguiente, aunque el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado el 20 de enero de 2015, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, y en atención a la nueva postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 177 del CCA.

Por lo anteriormente expuesto, en la sentencia de primera instancia del 29 de abril de 2014 conciliada en audiencias del 27 de agosto y 1 de octubre de 2014 y aprobada en providencia del 7 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 500012331000-2009-00063-00, ejecutoriado el 20 de enero de 2015, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Otros asuntos.

En el expediente digital obra memorial poder presentado por la abogada ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO, para actuar como apoderada Judicial del FIDEICOMISO CONFIVAL, representado por Carlos Mauricio Roldan Muñoz, cuya vocería y administración se encuentra a cargo de la FIDUCIARIA CENTRAL SA.³⁴ Sin embargo, previo a reconocer personería se requerirá a la abogada para que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 5³⁵ del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, no cumple con el requisito de haber sido conferido

³⁴ 18_500012333000202200153001AGREGAR MEMORIA 20220905130334

³⁵ **Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera de texto).

mediante mensaje de datos y/o remitido desde la dirección de correo electrónico del otorgante, en los términos de la norma antes mencionada.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 18 de agosto de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, sociedad que obra única y exclusivamente como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL**, las siguientes cantidades:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (**\$215.821.675.00**), en razón a la sentencia de primera instancia del 29 de abril de 2014 conciliada en audiencias del 27 de agosto y 1 de octubre de 2014 y aprobada en providencia del 7 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta.

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, en un primer momento desde el 21 de enero de 2015 hasta el 21 de julio de 2015 y en un segundo a partir del 18 de octubre de 2017, día siguiente a la fecha en la cual se completó la documentación para el pago de la obligación hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

a) A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,

b) AL PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal y,

c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

QUINTO: Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

SEXTO: REQUERIR a la abogada ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO, para que previo a reconocer personería cumpla con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx> , donde se encuentra el proceso en medio magnético.

OCTAVO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 2, celebrada el 9 de febrero de 2023 según consta en el Acta No. 008, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

(Con firma electrónica)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

(Con firma electrónica)

NOHRA EUGENIA GAELANO PARRA

Magistrada

(Con firma electrónica)

JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Magistrado

